



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 4 de mayo de 2020.**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00259-00

Se resuelve la tutela de **Wilmer Andrés Zambrano Ortigoza** contra **Bancolombia SA y Seguros Generales Suramericana** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por las accionadas al no resolver la petición radicada el 03 de diciembre de 2019.
2. Bancolombia S.A. sostuvo que el 9 de diciembre de 2019 contestó el escrito indicando que la solicitud se trasladaba a la aseguradora Sura para que hiciera un nuevo estudio del caso.
3. Seguros Generales Suramericana aseveró que el 29 de abril de 2020 procedió a dar respuesta a lo planteado, réplica que fue comunicada al correo electrónico [wzambrano34@uan.edu.co](mailto:wzambrano34@uan.edu.co) en que la se informó que la póliza no cubriría el valor del crédito adquirido con Bancolombia comoquiera que para la fecha en que fue diagnosticado con anemia aplásica, no cumplía con el periodo de carencia del seguro.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*especifico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>2</sup>.*

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

**a-** El 03 de diciembre de 2019 el señor **Wilmer Andrés Zambrano Ortigoza** radicó el derecho de petición y según se afirmó en la solicitud de tutela, a la fecha de inicio de esta acción el peticionario había sido informado por Bancolombia del traslado de su escrito a Suramericana de Seguros, entidad que no había emitido respuesta de fondo a lo planteado.

**b-** Al emitir respuesta al trámite, la última de las entidades adoso sendas documentales que dan cuenta de la contestación del escrito objeto de impugnación.

Es de resaltar que aquí únicamente se presenta discusión en torno a la protección del derecho constitucional de petición, de manera que aquí no se entrará al análisis de la situación de cara a los artículos 1053, 1077 y demás normas del Código de Comercio.

De esta manera la petición fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

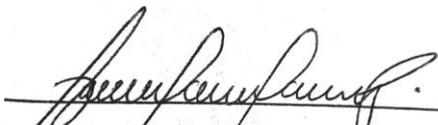
Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad prevista Acuerdo PCSJA20-11546.

**TERCERO:** En la oportunidad archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018